



Arauca, Arauca, 08 de marzo de 2023.

Asunto : **Modifica liquidación crédito**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2017 00290 00
Demandante : Luis Eduardo Lagos Buitrago
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Medio de control : Ejecutivo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

1. ANTECEDENTES

1.1. Luego de surtirse el proceso ordinario, al proferirse las sentencias en primera y segunda instancia, se reconocieron a Luis Eduardo Lagos Buitrago derechos económicos a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (En adelante UAESA) tras declararse la relación laboral entre estos.

1.2. Que el actor presentó demanda¹ ejecutiva contra la UAESA para solicitar el pago de los derechos económicos ahí reconocidos y mediante auto del 31/10/2017 este despacho, al considerar que el título ejecutivo cumplía con los requisitos de forma y fondo, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la UAESA².

1.3. Efectuado el trámite de instancia, en auto del 11 de septiembre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución y en consecuencia requerir a las partes para practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP³.

1.4. Contra la anterior providencia la parte ejecutada interpuso recurso de reposición⁴, el cual fue rechazado por improcedente a través del auto de fecha 22/10/2018⁵.

1.5. Que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito el 13/11/2019. De este se corrió traslado⁶ por secretaría a la parte demandada, pero guardó silencio al respecto.

1.6. Mediante auto calendado el 10/03/2022 se requirió a la parte ejecutante para que: *«informara los factores y sumas que conforman el valor del capital liquidado en el crédito»* y a la ejecutada para que: *certificara «las prestaciones comunes devengadas por empleado de planta que ejerciera «los servicios tecnológicos para prestar apoyo en el proceso de sistematización del área de IVC de saneamiento básico, residuos domiciliarios y residuos instituciones prestadoras de salud en el municipio de Arauca» en el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2006 al 5 de abril de 2010»*.⁷

1.7. Que las partes de este proceso allegaron lo requerido según las respuestas visibles en los archivos No. 12 a 14 del expediente digital.

1.8. Por último, y en aras de emitir un pronunciamiento adecuado, mediante auto de fecha 18/11/2022 se expidió providencia de cúmplase, con el fin de que fuese

¹ Página 3 a 54, índice 01, expediente digital.

² Página 57 a 62, índice 01, expediente digital.

³ Página 2 a 6, índice 03, expediente digital.

⁴ Página 12 a 15, índice 03, expediente digital.

⁵ Página 2 a 3, índice 04, expediente digital.

⁶ Índice 08, expediente digital.

⁷ Índice 10, expediente digital.

incluido el proceso ordinario para constatar los honorarios fijados y el tiempo de ejecución de cada contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, que degeneraron en la relación laboral declarada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 446.3 del CGP:

«(...) 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.» (Énfasis añadido)

Lo anterior significa que, sin importar si la liquidación del crédito fue objetada o no, el juez está facultado para aprobarla o modificarla, pues aun cuando esta actuación se surte a instancia de parte, el juez no participa como mero tramitador o avalador. Su papel en esta etapa es de control, en la medida que de **oficio** o a petición de parte, debe revisar si hay lugar a aceptar el cálculo propuesto o por el contrario es necesario modificarlo. Y no se trata de controlar la cuenta desde un punto de vista puramente matemático, como se pudiera pensar, sino que también comprende un control sobre la **licitud** de los conceptos que se incluyen. En tal sentido, por ejemplo, no puede aceptarse un interés moratorio sobre tasas ilegales, por más que la operación aritmética sea correcta, o sobre lapsos donde debió calcularse al interés corriente.

2.2. Es de señalar que en providencia del 11/09/2018, el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, en los términos ordenados en las sentencias que sirven de base de ejecución.

2

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante indica como capital reclamado la suma de \$33.394.950 M/cte, valor que lo integran los siguientes factores:

- Prima de servicios.
- Bonificación por servicios prestados.
- Bonificación por recreación.
- Vacaciones.
- Prima de navidad.
- Cesantías.
- Intereses a las cesantías.
- Aportes a pensión.
- Aportes a salud.
- Intereses moratorios.

Así mismo tiempo relaciona como salario base de liquidación los siguientes:

- 2006: \$1.600.000 M/cte.
- 2007: \$1.400.000 M/cte.
- 2008: \$1.520.000 M/cte.
- 2009: \$1.550.400 M/cte.
- 2010: \$1.600.000 M/cte.

2.3. Por su parte la Entidad demandada se abstuvo de objetar la liquidación dado que guardó silencio dentro del término de traslado concedido para tal efecto.

2.4. En virtud del deber de **control del juez** sobre la procedencia de los valores incluidos en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el despacho procederá a realizar las siguientes precisiones, previo a pronunciarse en concreto:

2.4.1. La liquidación del crédito debe ceñirse a lo resuelto en las sentencias condenatorias base de recaudo de la presente acción, en el sentido de realizar el pago sobre las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de planta de la Entidad, en el lapso comprendido entre el 01 de septiembre de 2006 al 05 de abril de 2010, con excepción de los lapsos en los cuales se presentaron interrupciones entre los distintos contratos, época sobre la cual se declaró la relación laboral, siempre y cuando sean procedentes a la luz de la ley y la jurisprudencia.

2.4.2. La prima de servicios se reconoció a los empleados públicos del nivel territorial a partir del 11 de diciembre de 2015, en virtud del Decreto 2351 de 2014.

2.4.3. La bonificación por servicios prestados se reconoció a los empleados de planta territoriales a partir del 01 de enero de 2016, en virtud del Decreto 2418 de 2015.

2.4.4. Actualmente se ha precisado, que las vacaciones y la prima de vacaciones, son conceptos pagaderos únicamente al personal de planta, pero no a quienes por contrato realidad se les reconoce una relación laboral mientras fue contratado bajo otra modalidad, por cuanto en todo caso dicha declaración no los convierte en servidores públicos (ver pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Arauca⁸ y Consejo de Estado⁹).

2.4.5. En cuanto a la *bonificación por recreación*, a partir del 1º de septiembre de 2002, fecha de entrada en vigencia del decreto 1919 de 2002, se reconocieron las prestaciones sociales que causen los empleados territoriales en los términos y condiciones que rigen para el orden nacional, entre ellas la citada bonificación, regulada actualmente por el artículo 16 del Decreto 1029 de 2013 que dispone reconocer: «*por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero*» (énfasis añadido).

2.4.6. Frente al pago de aportes al sistema de seguridad social debe asumirse en desarrollo de la relación contractual celebrada, como se precisó en el fallo de primera instancia numeral 4º «**CONDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA- a pagarle al demandante el 71.93% de lo que Luis Eduardo Lagos Buitrago le demuestre que pagó por aportes a pensión y Salud en cada uno de los periodos contratados, teniendo como base máxima el 40% de los honorarios durante los plazos de ejecución de cada uno de los contratos suscritos entre el 1 de septiembre de 2006 y el 5 de abril de 2010**».

3. Caso concreto

3.1. Realizadas las anteriores precisiones, el despacho encuentra que de la liquidación aportada por la parte ejecutante se deben **excluir** los siguientes conceptos:

a) La prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, en tanto que la primera de ellas fue reconocida a partir del 11/12/2015 y la segunda a partir del 01/01/2016, empero, la relación laboral declarada finalizó el 05/04/2010, esto es, cinco años antes del reconocimiento de dichas prestaciones para el personal de planta del nivel territorial.

⁸ TAA, Sentencia 10 abril 2019, M.P. Luis Norberto Cermeño, Exp. 81 001 3333 002 2014 00008 01; Sentencia del 20 de septiembre de 2018. MP. Yenitza Mariana López Blanco. Exp. 81001 2339 000 2016 00120 00.

⁹ CE, Sentencia 20 septiembre 2018, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Exp. 2046-17.

b) Las vacaciones por cuanto fueron excluidas en la sentencia de segunda instancia. Así como la bonificación especial de recreación que se ocasiona debido a las vacaciones, como quiera que estas últimas no fueron reconocidas tampoco hay lugar a incluirla en la liquidación del crédito.

c) La devolución de los pagos por aportes a pensión y salud en cada uno de los periodos contratados, habida cuenta que, como se puede ver en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, la procedencia de estos estaba condicionada a la demostración de la cotización; situación que no fue acreditada por la parte ejecutante en el *sub examine*, sobre quien recae la carga probatoria.

3.2. En virtud de lo anteriormente expuesto, para el despacho no hay duda de que lo adeudado como capital a favor del ejecutante comprende los conceptos que correspondan a la **prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías** de conformidad con lo reconocido en la sentencia objeto de ejecución.

3.3. Frente a los intereses moratorios, estos se aplicarán a partir del siguiente día de la ejecutoria de la sentencia (17/05/2014)¹⁰ hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito por la parte ejecutante (13/11/2019), liquidados sobre el capital debidamente indexado en los términos de la providencia.

4. Modificación de la liquidación del crédito

4.1. Por lo expuesto, el despacho procederá a **modificar** la liquidación, así:

4.2. Así las cosas, el despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante para excluir de ella la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, las vacaciones, la bonificación especial de recreación y la devolución de los pagos por aportes a salud y pensión, al no ser prestaciones comunes devengadas por sus compañeros pares, como se dispuso en la sentencia ordinaria.

4.3. En primer lugar, se debe determinar el salario base de liquidación, mismo que se obtiene del valor mensual de cada contrato. Además, se debe tener en cuenta el periodo de ejecución de cada contrato, el cual definirá el tiempo a liquidar por la relación laboral declarada. Dicho lo anterior, se pasa a revisar el expediente ordinario y se encuentran los siguientes contratos de prestación de servicios:

TABLA No. 1					
Ítem	Año	No Contrato	Salario mensual	fecha inicio	fecha final
1	2006	622/2006	\$ 1.300.000	01/09/2006	30/09/2006
2	2006	734/2006	\$ 1.300.000	01/10/2006	31/10/2006
3	2006	856/2006	\$ 1.300.000	01/11/2006	31/12/2006
4	2007	088/2007	\$ 1.400.000	02/01/2007	31/01/2007
5	2007	152/2007	\$ 1.400.000	02/02/2007	01/05/2007
6	2007	475/2007	\$ 1.400.000	02/05/2007	01/06/2007
7	2007	667/2007	\$ 1.400.000	08/06/2007	07/11/2007
8	2007	962/2007	\$ 1.400.000	08/11/2007	28/12/2007
9	2008	026/2008	\$ 1.520.000	02/01/2008	31/01/2008
10	2008	130/2008	\$ 1.520.000	06/02/2008	05/04/2008
11	2008	546/2008	\$ 1.520.000	14/04/2008	13/06/2008
12	2008	780/2008	\$ 1.520.000	22/07/2008	21/12/2008
13	2009	114/2009	\$ 1.860.480	27/02/2009	26/07/2009
14	2009	211/2009	\$ 1.591.744	27/07/2009	26/12/2009
15	2010	48/2010	\$ 1.600.000	06/01/2010	05/04/2010

4.4. Al tenerse el salario básico de cada contrato, así como los extremos temporales de la relación laboral declarada con sus interrupciones, resta liquidar el crédito reconocido en las providencias judiciales objeto de ejecución únicamente con las prestaciones sociales comunes que devengaba para ese entonces un

¹⁰ Página 12, índice 01, expediente digital.

empleado de la Entidad ejecutada (**prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías**). En ese sentido, la liquidación del crédito presentada por el demandante quedará así:

TABLA No. 2			
AÑO 2006			
No Contratos	Salario mensual promedio	Fecha inicio	Fecha final
▪ 622/2006 ▪ 734/2006 ▪ 856/2006	\$ 1.300.000	01/09/2006	31/12/2006
Prima de navidad: \$ 218.472 Cesantías: \$ 436.944 Intereses a las cesantías: \$ 17.623 Total = \$ 673.039 <u>Valor indexado para este periodo: \$ 894.714,97</u>			
AÑO 2007			
No Contratos	Salario mensual promedio	Fecha inicio	Fecha final
Periodo ininterrumpido No. 1			
▪ 088/2007	\$ 1.400.000	02/01/2007	31/01/2007
Prima de navidad: \$ 0 Cesantías: \$ 116.667 Intereses a las cesantías: \$ 1.167 Total = \$ 117.834 <u>Valor indexado para este periodo: \$ 155.453,17</u>			
Periodo ininterrumpido No. 2			
▪ 152/2007 ▪ 475/2007	\$ 1.400.000	02/02/2007	01/06/2007
Prima de navidad: \$ 0 Cesantías: \$ 466.667 Intereses a las cesantías: \$ 18.667 Total = \$ 485.334 <u>Valor indexado para este periodo: \$ 617.112,92</u>			
Periodo ininterrumpido No. 3			
▪ 667/2007 ▪ 962/2007	\$ 1.400.000	08/06/2007	28/12/2007
Prima de navidad: \$ 346.111 Cesantías: \$ 781.667 Intereses a las cesantías: \$ 52.372 Total = \$ 1.180.150 <u>Valor indexado para este periodo: \$ 1.484.381,81</u>			
AÑO 2008			
No Contratos	Salario mensual promedio	Fecha inicio	Fecha final
Periodo ininterrumpido No. 1			
▪ 026/2008	\$ 1.520.000	02/01/2008	31/01/2008
Prima de navidad: \$0 Cesantías: \$ 126.667 Intereses a las cesantías: \$ 1.267 Total = \$ 127.934 <u>Valor indexado para este periodo: \$ 159.219,34</u>			
Periodo ininterrumpido No. 2			
▪ 130/2008	\$ 1.520.000	06/02/2008	05/04/2008
Prima de navidad: \$ 0 Cesantías: \$ 253.333 Intereses a las cesantías: \$ 5.067 Total = \$ 258.400 <u>Valor indexado para este periodo: \$ 312.062,68</u>			

Periodo ininterrumpido No. 3			
▪ 546/2008	\$ 1.520.000	14/04/2008	13/06/2008
Prima de navidad: \$ 0 Cesantías: \$ 253.333 Intereses a las cesantías: \$ 5.067 Total = \$ 258.400 <i>Valor indexado para este periodo: \$ 306.523,38</i>			
Periodo ininterrumpido No. 4			
▪ 780/2008	\$ 1.520.000	22/07/2008	21/12/2008
Prima de navidad: \$ 316.667 Cesantías: \$ 633.333 Intereses a las cesantías: \$ 31.667 Total = \$ 981.667 <i>Valor indexado para este periodo: \$ 1.146.637,68</i>			
AÑO 2009			
No Contratos	Salario mensual promedio	Fecha inicio	Fecha final
▪ 114/2009 ▪ 211/2009	\$ 1.726.112	27/02/2009	26/12/2009
Prima de navidad: \$ 371.556 Cesantías: \$ 1.266.667 Intereses a las cesantías: \$ 126.667 Total = \$ 1.764.890 <i>Valor indexado para este periodo: \$ 2.020.947,77</i>			
AÑO 2010			
No Contratos	Salario mensual promedio	Fecha inicio	Fecha final
▪ 48/2010	\$ 1.600.000	06/01/2010	05/04/2010
Prima de navidad: \$ 0 Cesantías: \$ 380.000 Intereses a las cesantías: \$ 11.400 Total = \$ 391.400 <i>Valor indexado para este periodo: \$ 438.395,96</i>			

4.5. Al hacerse la operación aritmética (suma) de los valores calculados, se encuentra como capital indexado el siguiente:

TABLA No. 3	
PERIODOS POR AÑO	VALOR INDEXADO
2006	\$ 894.714,97
2007	\$ 2.256.947,9
2008	\$1.924.443,08
2009	\$ 2.020.947,77
2010	\$ 438.395,96
TOTAL CAPITAL	\$ 7.535.449,68

4.6. Establecido el valor a capital, sus intereses moratorios se computarán desde el **17/05/2014** (fecha en que se comenzaron a causar al cobrar firmeza la sentencia) hasta el **13/11/2019** (fecha en que se presentó la liquidación de crédito), dando como resultado lo siguiente:

TABLA No. 4							
INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	TOTAL
7.535.450	17-may-14	30-jun-14	44	19,63%	29,45%	2,45%	\$271.188,27
7.535.450	1-jul-14	30-sep-14	90	19,33%	29,00%	2,42%	\$546.225,91
7.535.450	1-oct-14	31-dic-14	91	19,17%	28,76%	2,40%	\$547.723,58
7.535.450	1-ene-15	31-mar-15	91	19,21%	28,82%	2,40%	\$548.866,46
7.535.450	1-abr-15	30-jun-15	90	19,37%	29,06%	2,42%	\$547.356,23
7.535.450	1-jul-15	30-sep-15	90	19,26%	28,89%	2,41%	\$544.247,85
7.535.450	1-oct-15	31-dic-15	91	19,33%	29,00%	2,42%	\$552.295,09
7.535.450	1-ene-16	31-mar-16	91	19,68%	29,52%	2,46%	\$562.295,26
7.535.450	1-abr-16	30-jun-16	90	20,54%	30,81%	2,57%	\$580.418,01
7.535.450	1-jul-16	30-sep-16	90	21,34%	32,01%	2,67%	\$603.024,36
7.535.450	1-oct-16	31-dic-16	91	21,99%	32,99%	2,75%	\$628.296,38
7.535.450	1-ene-17	31-mar-17	91	22,34%	33,51%	2,79%	\$638.296,54
7.535.450	1-abr-17	30-jun-17	90	22,33%	33,50%	2,79%	\$630.999,72
7.535.450	1-jul-17	30-sep-17	90	21,98%	32,97%	2,75%	\$621.109,44
7.535.450	1-oct-17	31-oct-17	31	21,15%	31,73%	2,64%	\$205.859,07
7.535.450	1-nov-17	30-nov-17	30	20,96%	31,44%	2,62%	\$197.428,78
7.535.450	1-dic-17	31-dic-17	31	20,77%	31,16%	2,60%	\$202.160,42
7.535.450	1-ene-18	31-ene-18	31	20,69%	31,04%	2,59%	\$201.381,75
7.535.450	1-feb-18	28-feb-18	28	21,01%	31,52%	2,63%	\$184.706,43
7.535.450	1-mar-18	31-mar-18	31	20,68%	31,02%	2,59%	\$201.284,42
7.535.450	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	2,56%	\$192.907,51
7.535.450	1-may-18	31-may-18	31	20,44%	30,66%	2,56%	\$198.948,43
7.535.450	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	2,54%	\$191.023,65
7.535.450	1-jul-18	31-jul-18	31	20,03%	30,05%	2,50%	\$194.957,78
7.535.450	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	2,49%	\$187.821,08
7.535.450	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	2,48%	\$186.596,57
7.535.450	1-oct-18	31-oct-18	31	19,63%	29,45%	2,45%	\$191.064,47
7.535.450	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	2,44%	\$183.582,39
7.535.450	1-dic-18	31-dic-18	31	19,40%	29,10%	2,43%	\$188.825,81
7.535.450	1-ene-19	31-ene-19	31	19,16%	28,74%	2,40%	\$186.489,82
7.535.450	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	2,46%	\$173.189,75
7.535.450	1-mar-19	31-mar-19	31	19,37%	29,06%	2,42%	\$188.533,81
7.535.450	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$181.981,11
7.535.450	1-may-19	31-may-19	31	19,34%	29,01%	2,42%	\$188.241,81
7.535.450	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	2,41%	\$181.792,72
7.535.450	1-jul-19	31-jul-19	31	19,28%	28,92%	2,41%	\$187.657,82
7.535.450	1-ago-19	31-ago-19	31	19,32%	28,98%	2,42%	\$188.047,15
7.535.450	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	2,42%	\$181.981,11
7.535.450	1-oct-19	31-oct-19	31	19,10%	28,65%	2,39%	\$185.905,82
7.535.450	1-nov-19	13-nov-19	13	19,03%	28,55%	2,38%	\$77.674,79
INTERES MORATORIO TOTAL							\$4.830.044,28

4.7. Por lo expuesto, la UAESA le adeuda al ejecutante los siguientes valores:

Por capital	\$ 7.535.449,68
Por intereses moratorios	\$4.830.044,28
Total	\$12.365.493,96

5. Sobre la liquidación de costas

En la providencia calendarada el 11/09/2018, que ordena seguir adelante con la ejecución, se resolvió condenar en costas a la entidad demandada y simultáneamente se fijaron como agencias en derecho a cargo de la UAESA el 4% del valor de las pretensiones reconocidas.

Por secretaría se liquidaron¹¹ las costas y agencias en derecho reconocidas en el numeral segundo del auto que siguió adelante con la ejecución. En esa liquidación se indica que por concepto de «*oficios enviados*» se incurrieron en gastos por valor de \$ 62.700, sin embargo, concluye que el total de gastos demostrados arroja una suma de cero pesos, inconsistencia por la que no se tendrá en cuenta la liquidación de costas elaborada. Al mismo tiempo, realizó la liquidación de las agencias en derecho reconocidas, operación en la que tuvo como base la suma por la cual se libró mandamiento de pago ejecutivo, lo que le arrojó un valor de: \$1.576.767,72 pesos. Empero, habida cuenta de los cambios a la liquidación del crédito expuestos en *ut supra*, en esta providencia se determinó el total de la liquidación del crédito objeto del porcentaje a reconocer por concepto de agencias en derecho, razón por la que tampoco se tendrá en cuenta la liquidación de agencias en derecho allegada por la secretaría de este despacho.

Habida cuenta lo anterior, el despacho procederá a rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 366.1 del CGP. Veamos:

Por concepto de **(i) agencias en derecho** le corresponde a la demandada reconocer a favor del ejecutante el 4% de las pretensiones reconocidas, lo cual arroja la suma de: **\$ 494.619,75**. En relación con las **(ii) costas procesales**, previa revisión del expediente, por el despacho no se advierte que hayan sido acreditados los gastos en los que pudo haber incurrido el ejecutante en el *sub examine*.

En este orden, la UAESA le adeuda al ejecutante los siguientes valores:

Por concepto de Agencias en Derecho	\$ 494.619,75
Por concepto de Costas Procesales	\$ 0
Total	\$ 494.619,75

8

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual quedará así:

Por capital	\$ 7.535.449,68
Por intereses moratorios	\$4.830.044,28
Total	\$12.365.493,96

SEGUNDO: Rehacer la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la secretaría de este despacho, la cual quedará así:

Por concepto de Agencias en Derecho	\$ 494.619,75
Por concepto de Costas Procesales	\$ 0
Total	\$ 494.619,75

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ELKIN ALONSO SANCHEZ
Juez

¹¹ Índice 16, expediente digital.